



determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

2. Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m. de percloroetileno.

Artículo 56.

Las industrias de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo ajustarse su tramitación a lo previsto en el Decreto 833/1.975, de 6 de Febrero, y respetarse los niveles de inmisión.

ANEXO I-1

RENDIMIENTOS MÍNIMOS DE CALDERAS

4.4.3 Potencia útil de generador en KW	Combustible		Mineral sólido	
	4.4.3 Con parrilla de Carga manual		Con funcionamiento automático o semiaut.	Combustible líquido o gaseoso
Hasta 60	73		74	75
De 60 a 150	75		78	80
De 150 a 800	77		80	83
De 800 a 2.000	77		82	87
Más de 2.000	77		86	87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior al combustible.

TÍTULO VI

Régimen disciplinario.

CAPÍTULO 1 NORMAS GENERALES.

Artículo 57. Denuncias.

Artículo 57.1.

Las denuncias presentadas ante el Ayuntamiento darán lugar a la apertura del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

Artículo 57.2.

Cualquier persona, física o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de la presente Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente correspondiente la condición de interesado.



Artículo 57.3.

El escrito de denuncia deberá contener, junto con los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

Artículo 57.4.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

Artículo 57.5.

El denunciante estará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

Artículo 57.6.

Ante la gravedad de una infracción, o en caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 58. Responsables.

Serán responsables las personas que realicen actos o incumplan los deberes que constituyen la infracción, y en caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de aquellos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

CAPÍTULO II INFRACCIONES.

Artículo 59. Definición.

Se consideran infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere la presente Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en el articulado de la misma, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas.

Artículo 60. Tipificación de infracciones.

Artículo 60.1.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes.

Artículo 60.2.

De forma genérica, en la determinación del tipo de infracción, se atenderá al grado de culpabilidad del responsable, entidad de la falta cometida, perjuicio ocasionado a los intereses generales, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración, intencionalidad y demás circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran concurrir.



Artículo 61. Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

Artículo 61.1.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán infracciones leves, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.2:

1. Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla las prescripciones de la presente Ordenanza. Esta situación será considerada como leve sólo en la primera inspección, siendo interpretadas las sucesivas como reincidencias.
2. Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos hasta dos unidades de la escala Bacharach.
3. No cumplir el tanto por ciento especificado de CO₂ para combustibles líquidos en el artículo 46.
4. Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

Artículo 61.2.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán infracciones graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.2:

1. La reincidencia en infracciones leves.
2. No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.
3. Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la escala Bacharach.
4. El funcionamiento de las instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
5. No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.
6. Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

Artículo 61.3.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán infracciones muy graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.2:

1. La reincidencia en infracciones graves.
2. Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, en más de 4 unidades de la escala Bacharach.
3. El funcionamiento de las instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
4. Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
5. El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 62. Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial.

Artículo 62.1.

Se considera infracción leve cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave.



Artículo 62.2.

Se consideran infracciones graves:

1. No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de su misión.
2. La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
3. La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera.
4. La resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos.
5. La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.

Artículo 62.3.

Se consideran infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como graves, en las cuales coincidan factores de reincidencia.

Artículo 63.

Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

Artículo 63.1.

Se considera infracción leve cuando, en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

Artículo 63.2.

Se consideran infracciones graves las conductas que impliquen la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales:

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s de forma que el punto de salida del aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.
2. Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/s, el punto de salida distará, como mínimo, 2 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 1,5 metros en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto paramento será de 3 metros.
3. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 3 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

Artículo 63.3.

Se considera infracción muy grave aquella grave en que coincidan factores de reincidencia.



Artículo 63.4.

En materia de olores, los servicios competentes municipales graduarán la gravedad de la infracción en cada caso atendiendo a las circunstancias siguientes:

- a) Molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto;
- b) Aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los servicios municipales;
- c) Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquellas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población.

Artículo 64. Reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladas en la presente Ordenanza durante los doce meses precedentes a la detectada.

CAPÍTULO III SANCIONES.

Artículo 65. Multas.

Artículo 65.1.

Las infracciones de los preceptos establecidos en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Consejal-Delegado del Área en el que se desconcentra la potestad sancionadora (Artículo 10.3 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora), con multa hasta el máximo que autorice la Ley, siempre que no proceda una multa de cantidad superior por aplicación, si corresponde, de la legislación urbanística.

Artículo 65.2.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Las leves, con multa de hasta el 15% del máximo autorizado por la ley;
- b) Las graves, con multa entre el 15% y el 50% del máximo autorizado por la ley;
- c) Las muy graves, con multa entre el 50% y el 100% del máximo autorizado por la ley, con propuesta de clausura de la actividad en su caso.

Artículo 66. Desobediencia.

La aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.